



SALA DE CASACIÓN CIVIL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Miércoles 29 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 5

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 234169
M. PONENTE	: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
NUIP	: 7611122130002011-00371-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 7611122130002011-00371-01
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23/01/2012
ACCIONADO	: Juzgado Primero de Familia de Tuluá, la Defensora Sexta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Zonal Tuluá-
ACCIONANTE	: XXXXXXXXXXXXXXXX

TEMA: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES - Prevalencia de los derechos del menor

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO - Protección a la mujer cabeza de hogar

DEBIDO PROCESO EN PROCESO DE HOMOLOGACION DE LA DECLARACION DE ADOPTABILIDAD - Falta de acompañamiento del

Estado a mujer desplazada por la violencia

HOMOLOGACION DE LA DECLARACION DE ADOPTABILIDAD

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO -

Sujeto de especial protección

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO -

Persona en estado de debilidad manifiesta

CONSIDERACIONES:

1.- La controversia se centra en determinar si al separar a la actora de sus descendientes, emitiendo las respectivas "resoluciones de adoptabilidad", les fueron trasgredidas las garantías esenciales.

2.- La tutela está prevista en la Constitución como un mecanismo para proteger de forma inmediata y efectiva los derechos principales de las personas, cuando arbitrariamente fueren desconocidas o seriamente amenazadas por cualquier autoridad pública o por particulares, a menos que su titular tenga o haya contado con la posibilidad de hacerlas prevalecer por otros medios legales.

3.- Están probados, con incidencia en el caso bajo estudio, los siguientes hechos:

Que Sandra Patricia Ortega García, fue desplazada por la violencia y es madre de Yulisa Yurani, Luz Karime y Juan David Ortega García, menores de edad (folios 12 a 17 y 71 del cuaderno 1).

Que aquellos fueron declarados en estado de adoptabilidad mediante actos administrativos 475, 476 y 477 de 3 de diciembre de 2010, emanados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por vivir hacinados, en mal estado de aseo y en una "dinámica familiar disfuncional" (folios 12 a 17 y 44 a 47).

Que esas resoluciones fueron notificadas a la gestora, quien presentó escrito de "oposición" (folios 12 a 17).

Que tal objeción fue resuelta negativamente por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá el 15 de marzo de 2011, después de haber ordenado una visita sociofamiliar a la promotora (ídem).

Que esta acción excepcional fue presentada el 1º de noviembre de esta anualidad (folio 4).

4.- La alzada se contrae a establecer si la decisión del a-quo en cuanto al procedimiento administrativo cuestionado fue acertada, pues, nada se replicó con relación al pronunciamiento judicial anulado.

5.- Se observa la improcedencia de la impugnación, en consideración a que:

a.-) La Carta Política señala que los derechos de los niños son de raigambre fundamental y prevalecen sobre los de los demás, por lo que ameritan custodia especial y preferente.

Como lo ha sostenido esta Sala, tales garantías comprenden la de "crecer en el seno de una familia" y no ser separado de ella (artículos 5, 42 y 44 de la Constitución), salvo en casos de riesgo o quebranto de sus privilegios y con la única finalidad de protegerlos; de igual manera, es una prerrogativa de los padres estar con sus hijos y no ser separados de ellos, por lo que una determinación en ese sentido debe estar plenamente fundamentada.

Ahora, la aplicación de medias extremas, como dar en adopción un menor, amerita un especial cuidado por parte del funcionario y las autoridades responsables de tal declaratoria, esto es, esa decisión deber estar debidamente sustentada en el análisis de su situación y ante la imposibilidad de restablecer el orden familiar y las condiciones necesarias para su desarrollo.

Sobre la primacía de los privilegios de los pequeños la Corte indicó que "los derechos de la infancia prevalecen sobre los de los demás sujetos; del mismo modo, los distintos convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, que integran el 'bloque de constitucionalidad' de que trata el artículo 93, les reconocen una serie de garantías inviolables, que han sido reconocidas y aplicadas de manera sistemática por la jurisprudencia... Así, la Declaración de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, además de distintos estatutos de carácter regional, reconocen al niño como sujeto de especial protección por parte del Estado y la sociedad en general... El catálogo de derechos fundamentales enunciado en el artículo 44 superior no se restringe a defender su vida, integridad personal, y mínimo vital, ni a brindarles condiciones materiales para una subsistencia cómoda. El constituyente además se interesa en que los niños estén rodeados por un entorno donde cuenten con el afecto de su familia, obtengan amor, bienestar, educación, recreación,

pertenencia e identidad" (fallo de 11 de mayo de 2011, exp. 00059-02).

De otro lado, ha señalado la jurisprudencia que los "desplazados" se encuentran en una situación de indefensión y extrema vulnerabilidad, por lo que es obligación del Estado cuidarlos y velar por la satisfacción de sus necesidades, evitando perpetuar las circunstancias en las que ya se encuentran (criterio plasmado en sentencias de 8 de agosto y 14 de octubre de 2011, expedientes 00159-01 y 00212-01, respectivamente).

Así las cosas, acertó el Tribunal al sostener que son las instituciones gubernamentales las llamadas a colaborar con los hogares de las personas "desplazadas", como en el caso de la quejosa, quien además de dicha situación de desarraigo es analfabeta y ningún acompañamiento ha obtenido para el mejoramiento de su situación.

En efecto, si el I.C.B.F. encuentra que la casa de la petente no es apta para la supervivencia de los niños, debe explicar y asesorar a la querellante sobre los trámites, actividades y conductas que puede seguir para educarlos y garantizarles bienestar emocional, psicológico, físico y afectivo; finalidad que se logra con el cumplimiento de las órdenes impartidas por el a-quo y no con la iniciación y culminación del trámite de "restablecimiento de derechos" de los infantes.

b.-) En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Departamento Administrativo encartado, es preciso indicar que, los reparos frente a la providencia del a-quo denotan un incorrecto entendimiento del numeral quinto (5º) de su parte resolutive, ya que allí no se le está imponiendo la obligación de incluir a la demandante en un proyecto productivo, darle subsidio de vivienda y acceso a la red de salud y educación, sino que se le compele a "adelantar... las gestiones necesarias..." para ello, obviamente, dentro de los límites de sus funciones y facultades, esto es, como "coordinadora de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada -SNAIPD-, y como ente ejecutor... de [la] entrega de atención humanitaria de emergencia" y su prórroga (folio 70).

Así las cosas, de la correcta inteligencia de la determinación del Tribunal, se deriva la ausencia de sustento de las argumentaciones de la alzada.

5.- No siendo necesarias más consideraciones, se ratificará la determinación de primer grado.

CATEGORÍA: Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado
(entre ellas víctimas de desplazamiento forzado y de violencia sexual)
